

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2021 00 165 00		
Demandante	MARY RAMÍREZ DE CORTAZAR		
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP		
Fecha de audiencia	7 de junio de 2023		
Hora programada de la audiencia	11:00 a.m.	Hora de cierre	a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 11:04 de la mañana del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Mónica Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Asiste el abogado **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.068.058, portador de la T.P. 90.682 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en calidad de apoderado de la demandante en el auto admisorio (unidad documental 7)

Celular: 310 3218219

Correo electrónico: info@organizacionsanabria.com.co

2.2. Parte demandada:

Cuestión previa:

En atención al memorial poder allegado al expediente se dispone:

Reconocer personería adjetiva al abogado **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía 87.063.464, portador de la T.P. 352.133 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 38.

Teléfono: 321 434 0108

Correo electrónico: oviteri@ugpp.gov.co; aduartel@viteriabogados.com

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe

discusión en cuanto a que:

-. La señora Mary Ramírez de Cortazar prestó sus servicios al Ministerio de Educación Nacional del 21 de septiembre de 1964 al 30 de abril de 1993.

-. El Juzgado Noveno del Circuito Administrativo de Bogotá, mediante providencia de 8 de julio de 2015 ordenó a la UGPP liquidar, reconocer y pagar a la señora Mary Ramírez de Cortazar, su pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del 30 de abril de 1993, fecha del retiro, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, con inclusión, además de la asignación básica y la prima de antigüedad ya reconocidos, los siguientes: 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de navidad, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y descanso remunerado. Así mismo ordenó descontar de las mesadas los aportes no realizados por la demandante, “según indique la Ley” (unidad documental 4)

-. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante fallo de 24 de junio de 2016, confirmó parcialmente la anterior decisión. La modificó en el sentido de ordenar a la entidad reliquidar la pensión de la demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio, que se entiende mensual, de factores salariales devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 1° de mayo de 1992 al 30 de abril de 1993, y que corresponden a asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12) y bonificación por servicios prestados (1/12), a partir del 6 de noviembre de 1995, pero con efectos fiscales desde el 28 de octubre de 2010 por prescripción trienal. En lo que concierne a los aportes a pensión, la Corporación ordenó a la UGPP realizar los descuentos en forma indexada, sobre los factores que no cotizó y le corresponden a la actora por disposición legal, durante toda su relación laboral, de conformidad con la orientación impartida por el Consejo de Estado (unidad documental 4)

-. La entidad demandada, mediante Resolución RDP 9476 de 10 de marzo de 2017, dio cumplimiento a las anteriores providencias judiciales, en consecuencia, reliquidó la pensión de vejez de la señora Mary Ramírez de Cortazar y ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de \$12.859.845 pesos por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (unidad documental 4)

-. En nómina de mayo de 2017, la entidad pagó a demandante la suma de \$30.947.826,17 por concepto de reliquidación, de igual manera, descontó la suma de \$12.859.845, por reintegros a la Nación descuentos por aportes (unidad

documental 4)

-. El 19 de noviembre de 2020, la demandante, a través de apoderado, solicitó a la UGPP la corrección y/o modificación de la Resolución RDP 9476 de 10 de marzo de 2017 y el reintegro de \$12.483.898,53 más intereses moratorios, que estimó la entidad dedujo de manera excesiva por concepto de aportes. La UGPP mediante Resolución 1754 de 28 de enero de 2021, negó la solicitud (unidad documental 4)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los artículos 8° y 9° de la Resolución RDP 9746 de 10 de marzo de 2017 y de la Resolución 1754 de 28 de enero de 2021. Así mismo determinar si a la demandante le asiste o no derecho al reajuste de la deducción de aportes en pensión que fue liquidada y aplicada por la entidad, a su cargo, en condición de trabajadora, sobre los factores salariales incluidos en el Ingreso Base de Liquidación, al cumplir las providencias judiciales que ordenaron la reliquidación de su pensión de vejez.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que el Comité de Conciliación recomendó no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio de la entidad demandada, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia y conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda (unidad documental 4)

Solicitadas: Solicitó se requiera a la entidad demandada para que allegue:

- 1) los antecedentes administrativos que sirvieron de base para expedir los actos acusados
- 2) Copia de la certificación de factores de salario que debió expedir el Ministerio de Educación Nacional, donde certificara que la señora Mary Ramírez de Cortazar, para el período comprendido entre el 10 de octubre de 1964 al 12 de febrero de 1985, no efectuó aportes en los términos del artículo 2° de la Ley 4° de 1966
- 3) Certificado de factores de salario para el período del 13 de febrero de 1985 al 31 de marzo de 1994, que incluya primas de navidad, de vacaciones, de servicios, auxilio de alimentación y transporte, y donde, además, se certifique que la señora demandante, no cotizó en los términos de la ley 33 y 62 de 1985.
- 4) Certificado expedido por la UGPP donde conste el valor total deducido por conceptos de Reintegros a la Nación según resolución RDP 009476 del 10 de marzo de 2017.
- 5) Copia del Acta 1362 de 2017 de la Oficina de Defensa Judicial y de Conciliación de la UGPP, y los decretos y normas que autorizaran a esta administradora de pensiones, para desconocer la orden judicial en los términos expresos en la sentencia, y suplir esa orden con la metodología indicada en la susodicha acta.

Se aclara que de las pruebas allegadas al expediente es posible extraer el valor deducido por concepto de reintegro a la Nación según Resolución RDP 9476 de 10 de marzo de 2017, motivo por el cual no se requerirá en ese sentido.

En lo que concierne a las demás pruebas solicitadas, por su pertinencia y utilidad, **se decretan** en los siguientes términos:

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aporte a este proceso:

- a)** el expediente administrativo de la señora Mary Ramírez de Cortazar, identificada con la cédula de ciudadanía 41.378.922, que dio lugar a la expedición de las Resoluciones RDP 9746 de 10 de marzo de 2017 y 1754 de 28 de enero de 2021;
- b)** Copia de los certificados de salario expedidos por el Ministerio de Educación Nacional en donde se especifiquen los factores devengados por la actora durante su relación laboral, y, además, se detalle sobre cuales cotizó o no cotizó para

pensión. Si la UGPP no cuenta con esa información, deberá certificarlo expresamente;

c) Copia del Acta 1362 de 2017 de la Oficina de Defensa Judicial y de Conciliación de la UGPP, e información relativa a los decretos y normas que autorizaron a la entidad para aplicar esa metodología al descuento de aportes con destino al sistema de pensiones.

7.2. Parte demandada.

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda (unidad documental 17).

La entidad demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

7.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la siguiente prueba documental necesaria para decidir:

- 1. Por Secretaría requerir** a la entidad demandada, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, todos aquellos documentos en donde consten los parámetros, metodología o el procedimiento que aplicó en el caso concreto para liquidar y cuantificar a cargo de la trabajadora Mary Ramírez de Cortazar, los descuentos de aportes en pensión no cotizados sobre los factores salariales incluidos en el Ingreso Base de Liquidación, en cumplimiento a los fallos proferidos a su favor por esta Jurisdicción, según Resolución RDP 9746 de 10 de marzo de 2017, así como la fórmula de indexación.
- 2. Por Secretaría requerir** al Ministerio de Educación Nacional, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento, certificado en donde especifique: i) los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes para pensión en el caso de la señora Mary Ramírez de Cortazar, identificada con la cédula de ciudadanía 41.378.922, durante toda su relación laboral que tuvo lugar entre el 21 de septiembre de 1964 al 30 de abril de 1993; ii) el porcentaje de cotización aplicado a cargo de la trabajadora y iii) el fundamento legal que sustentó tales aportes. Si en algún período se omitieron las cotizaciones con destino a pensión, la entidad deberá certificarlo expresamente, detallando los factores sobre los que no se efectuaron.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Por último, se aclara que el despacho no considera necesario convocar a las partes para celebrar audiencia de pruebas, por cuanto únicamente se decretaron pruebas documentales, en consecuencia, una vez se alleguen al expediente, se correrá traslado de su contenido por escrito.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 11:22 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videgrabación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c1f95823-ddf0-4e0f-87cd-2009993433b3?vcpubtoken=1d323f70-135b-4c7e-94f8-0a253e7c62c4
---	---

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7474d62b4fcb4eae31dbb633d467a2eec99e71fc3ffb855df098f7571703c2e

Documento generado en 07/06/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>